

edad, venirse hoy enseñando lo que pasaba y sucedía seiscientos años ha á los mismos que entonces vivían, tratándolos de preocupados é ignorantes; porque las noticias que nos dan de su tiempo no se conforman con las opiniones de nuestras cabezas; y esto no á un cualquiera, sino á los sábios y muy sábios autores de las Partidas, obra inmortal, honor de su siglo, y que lo será mucho mas de aquí adelante, cuando se compare con los abortos y monstruosidades que en política y legislación ha producido la brillante filosofía del nuestro. De ellos dice nuestro autor, "que como si fueran extranjeros en la jurisprudencia nacional, é ignoráran el derecho patrio; y las excelentes leyes municipales, y los buenos fueros, y las bellas y loables costumbres de Castilla y Leon, y olvidándose y desentendiéndose de la intencion del Soberano, que siempre deseó conservar en su nuevo Código los antiguos usos y leyes en cuanto fuesen compatibles con los principios de justicia y pública felicidad.... alteraron y arrollaron nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales, con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros Soberanos."

61. Las mismas doctrinas con las mismas expresiones se leen copiadas á la letra en el discurso que acaba de publicarse, pronun-

ciado por el señor Presidente del tribunal supremo de justicia en el dia de su instalacion; y asi nos dice tambien, siguiendo su texto (y era preciso buscar esa salida) que aquellos juriconsultos ignoraban la historia, las costumbres nacionales, y la disciplina de la Iglesia de España; que desde aquella época se extendió la autoridad papal rápidamente, y se acabó de despojar á nuestros Reyes de sus regalías, refundiéndolas en el Papa &c. Estas honras se dispensan hoy á aquellos insignes doctores, nada mas que porque no pensaron en el siglo XIII, como se piensa en el XIX, en materias eclesiásticas, y porque no eran filósofos como los del dia: en una palabra, porque en los negocios que miran á la Religion, y en los puntos mas esenciales de la jurisdiccion de la Iglesia, cuales son la ereccion, deposicion, traslacion, juicios, elecciones y confirmaciones &c. de Obispos y Obispados, creyeron en la autoridad de la Iglesia y del Papa, y no hicieron Papas á los Reyes; ó sea tambien porque en aquellas y otras materias dijeron lo que estaba establecido por la disciplina corriente (y era todo lo que podian hacer), y no la fabricaron á su modo.

62. ¿Cuáles son estas regalías que tanto se decantan, y con cuyas palabrotas parece se pretende alucinar? ¿Qué quiere decir que

nuestros Reyes erigian Obispados, deponian y transferian Obispos, asignaban términos &c.? Erigir un Obispado no es otra cosa en el sentido canónico que crear una nueva Iglesia, adscribiéndole la jurisdicción episcopal, con sus derechos, honores y privilegios, de modo que no solo pueda ejercerla el Obispo, á quien se confiera, sino tambien el cuerpo capitular de ella en quien en su caso se refunde. ¿Y habrá quien dude que este es un acto privativo y exclusivo de la suprema autoridad eclesiástica sin mezcla alguna de la civil? Si se dice, pues, que en este sentido erigian y restauraban Obispados nuestros Reyes, es hacerles fuente y origen del Obispado, es echar por tierra toda la potestad de la Iglesia; es, en una palabra, establecer en toda su extension la supremacía de Enrique VIII de Inglaterra. Si entienden otra cosa, es menester que nos la expliquen; y es bien seguro que para explicarla tendrán que decir tanto, que al cabo vengán á desdecirse, ó quedemos en que no han dicho nada; que es á lo que muy frecuentemente viene á parar el lujo científico de los que se desdennan de saber lo que se sabe por cualquier pobre principiante de la facultad. Lo mismo digo de la deposición de un Obispo; porque solo el que confiere la autoridad es el que puede quitarla, absolver á la persona del vínculo contraído, juzgarla,

trasladarla, suprimir, confirmar, &c. &c. &c. Estos son principios que no necesitan de prueba, ni la admiten por su misma evidencia; y lo contrario está cien veces condenado por error y heregía, contra los Viclefitas, los Dominis, los Marsilios de Padua &c. Asi que si algunos cuerpos legales antiguos ó modernos, y si los cartapacios de la Academia de la historia, y si todos los que existen en todos los archivos y bibliotecas de la Nacion, privilegios, cartas y diplomas, dijeren que á los Soberanos de España pertenecen tales derechos, yo digo que no saben lo que dicen; ó que los que los leen no saben lo que leen, que tengo por lo mas cierto; asi como lo tengo que las leyes de Partida, y los juriscultos que las trabajaron, y don Alonso el Sabio, y mas Soberanos que dijeron lo contrario, y lo que regia por la disciplina canónica, entendian mas de ella y de la historia de España, que los que hoy les tachan de ignorantes; y que son monumentos y testimonios mas autorizados y seguros que tres ó cuatro pergaminos de algun rincon, cuya autenticidad está por examinar, y cuyos originales ó copias, verdaderos ó falsos, fieles ó infieles, rara vez dejan de tener grandes vicios, cuando menos de impropiedad en las palabras, y de incuria en la extension. Con todo eso en tratándose de arrollar la autori-

dad de los cánones, tales documentos son superiores á todos, y son para nuestros eruditos las fuentes claras de su sabiduría.

63. El Concilio general Calcedonense declaró atentado, é impuso pena de deposicion á los Obispos que se valiesen de la autoridad Real para dividir en dos una provincia eclesiástica. *Pervenit ad nos, quod quidam, præter Ecclesiastica statuta facientes, convolarunt ad potestates, et per pragmaticam formam in duas Provinciam unam dividerunt; ita ut ex hoc facto duo Metropolitanani esse videantur in una provincia. Statuit ergo sancta synodus de cætero nihil ab Episcopis tale tentari, alioqui qui hoc adnixus fuerit, amissioni proprii gradus subjacebit.* Va conforme con el decreto de Inocencio I, que ya queda citado (*), y citaré ahora tambien un testigo de toda excepcion en la materia, que es Pedro de Marca, el cual con presencia de ambos documentos, dice asi: *Galicana Ecclesia in eandem sententiam synodo Chalcedonensi, et Inocencii decreto conspiravit, putavitque nefas esse regum imperio Episcopatus novos institui... Quare non est, quod à communi universalis Ecclesiæ sensu recedamus, feda in Principes adulatione, ut contigit*

(*) Pág. 12.

Marco Antonio de Dominis, qui Episcopatum institutionem Regibus perperam, et contra ipsos Canones, asseruit... tota rei istius disponendæ ratio ad Ecclesiam pertinet, quemadmodum dixi ().*

64. No debo cansarme ni cansar á mis lectores con mas textos ni autoridades en comprobacion de una verdad tan sabida; y entiéndase que lo que se dice de ereccion de Obispados, se dice tambien de la demarcacion, extension ó coartacion de sus límites, que todo pertenece esencialmente á la misma jurisdiccion, porque ésta y su objeto son correlativos; y un Obispo como otro cualquier funcionario no puede tener la menor jurisdiccion un palmo de tierra mas ni menos de los límites que le estan prescriptos, conforme á las leyes bien conocidas del derecho público eclesiástico y civil. Ni dentro de ellos se puede desobedecer la autoridad, ni fuera de ellos reconocerla: *Extra territorium jus dicenti non impune paretur.*

65. Estas máximas y regalías que con tanto celo se promueven, son las mismas por las cuales la Asamblea nacional de Francia trastornó de pies á cabeza toda la Iglesia Galicana, haciendo un nuevo arreglo en todas sus

(*) Marca de Concord. Sacerd. Imper. lib. 2, cap. 9.

parroquias y Obispos, suprimiendo unos, uniendo y erigiendo otros, asignando y repartiendo los territorios: en una palabra, aquel caos de cisma y de heregía que introdujo la famosa *constitucion* que llamaron *civil* del Clero, último golpe con que acabaron de eliminar la Religion Católica del Reino, y que justamente fue condenada por la Silla Apostólica como herética y cismática, y declarados nulos, sacrilegos y atentados tales y semejantes actos y decretos de aquellos Soberanos. Véase como hablaba el santo Padre Pio VI en su Breve dirigido á los Prelados de la misma Asamblea en 10 de marzo de 1791, del cual solo copiaré aqui las siguientes palabras relativas al punto que he insinuado sobre los términos de las diócesis. *Ubi diacesum fines ita variantur, ut vel integræ, vel earum partes ab Episcopo, ad quem pertinent, ad alium transferantur, tunc sanè, deficiente legitima Ecclesiæ auctoritate, nequit Episcopus, cui vel integra diæcesis adimitur, vel pars ejusdem decerpitur, deserre gregem sibi concreditum, et nequit alter Episcopus nova diæcesi illegitimè auctus, suas alienæ diæcesi manus immittere, et regimen alienarum ovium suscipere, Missio enim Canonica, et jurisdictio, quam quisque habet Episcopus, certis septa est limitibus; nec unquam civilis auctoritas efficere pote-*

rit, ut illa aut latius pateat, aut intra arciores limites coerceatur.

66. Esta es la doctrina verdadera y católica, la misma que expresó la ley de Partida, diciendo: *Que él (el Papa) puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et facer de uno dos, et de dos uno.... et ha poder de facer que un Obispo obedezca á otro, et facerlo de nuevo en el lugar donde nunca lo hobo.* Esta ley, que con otras por el mismo estilo nos ha copiado el autor del Ensayo para prueba de las preocupaciones, é ignorancia de los decretalistas y autores de las Partidas, de la época de la potestad Papal en tales puntos, y de la ruina de las regalías. Desengáñese, pues, el señor Marina y el señor crítico Masdeu, y todos sus copiantes, que las preocupaciones en esta materia no estan sino en sus cabezas, y que aquella potestad que los sábios jurisconsultos de las Partidas confesaron á los Papas, la tienen estos desde san Pedro acá, y la tendran hasta el fin del mundo; y que no la han tenido jamas, ni son capaces de tenerla ninguno de cuantos Soberanos ha habido en España y fuera de ella, ni de los que hay al presente, ni puede haber en adelante do quiera que se profese la Religion del Evangelio.

67. Y al cabo, ¿cuáles son los fundamentos en que nuestros críticos afianzan sus

aserciones? ¿Cuáles las fuentes claras en que ellos beben las aguas puras de su peregrina doctrina? Ya lo he apuntado: se reducen á ciertas expresiones arrastradas de algunas cartas ó fragmentos históricos de los tiempos que ellos mismos no cesan de llamar oscuros y bárbaros, las cuales al parecer significan, que nuestros Reyes erigian ó restauraban Sillas Episcopales, trasladaban, daban ó quitaban &c. Razones que no sé en qué filosofía cabe que se aleguen para probar derechos, principalmente en materias de jurisdiccion espiritual, de que ahora y entonces se han tenido siempre por incapaces los legos. Esta consideracion sola basta para que todo aquel que sin prevencion de ánimo busque la verdad, se persuada que es menester en tales cláusulas entender otra cosa de lo que á primera vista aparenta el sonido de las voces. Prescindo ahora, y doy de barato la autenticidad de tales instrumentos ó copias, dadas á luz por algun curioso, que tienen mucho que ver y examinar antes que puedan servir de texto para fallar ni sobre una manzana, quanto mas sobre puntos de esta naturaleza. Pues sabemos que en aquellos tiempos, los mas rudos é incultos que se conocen, en los cuales mal apenas teníamos idioma, se cuidaba muy poco de la exactitud y propiedad de las locuciones, y

corrian á la buena fe, cosa que aun en otros mejores acontecia á veces, como quando se decia que el Rey confirmaba un Concilio, que todo el mundo sabe lo que quiere decir, y que no dice lo que suena.

68. Si valen tales argumentos, nada es mas demostrable como el que los mismos Reyes ordenaban ó consagraban los Obispos, segun es de ver por los documentos mismos que alega el autor del Ensayo. *Censericum in loco ejus Episcopum ordinavimus*, dice ó se hace decir á don Alonso III en un privilegio de la Iglesia de Orense. *Ego Salomon.... ordinatus sum Episcopus in ea Sede à Principe Domino nostro Ramiro*, dice otro de la Iglesia de Astorga del siglo X. En otro de don Fernando I se dice, con relacion á sus padres, don Sancho y su muger: *Mox ab eis eligitur, et ordinatur Bernardus Episcopus, vir valdè nobilis, et religiosus*. Por muerte del cual, añade, ordenaron tambien á su sucesor: *Cum Bernardus deffunctus Episcopus, et Mirus Episcopus à nobis ibi esset ordinatus*. Ya pueden nuestros políticos llevar las regalías hasta la misma potestad de orden, y en verdad que en las fuentes en que ellos beben nada se lee mas claro y cristalino que estas atribuciones. ¿Cómo es que aquí se desentienden y lo pasan por alto, y despues meten tanta

bullas por otras expresiones que estan dentro de la misma línea, y menos terminantes?

69. Ciertamente que si nos trasladamos con el espíritu á los siglos siguientes á la invasion Sarracénica, es menester carecer de toda sindéresis para fundar en hechos ni en dichos de aquel tiempo, ni en el modo de expresarlos, reglas algunas, ni atributos de autoridad. Las continuas y recíprocas invasiones de los guerreantes traian las diócesis, particularmente algunas, en continua agitacion, de un modo saltuario, digámoslo así; tan presto en poder de los moros, tan presto en el de los cristianos, cayendo ó levantando, en todo ó en parte; y así aquellas Iglesias perdian y recobraban alternativamente su estado, aunque podemos decir le conservaban habitualmente. De aqui por un modo de hablar sencillo y natural, se podia decir, y se diria que el Rey las erigia ó restauraba, como pudiera decirse de un general que las recuperase del enemigo. Otras veces, y aun en mejores circunstancias, no se dice que obraban en ciertos actos sino *ex judicio Concilii: ex sententia Episcoporum: juxta præcepta canonum conari decrevimus &c.*, que era en substancia contribuir con celo, y prestar el auxilio de su autoridad para la ejecucion de lo que legítimamente se disponia, sin que ellos tratasen de otra cosa que de

facilitar y de promover, como por egemplo lo dice de sí el Rey de Aragon don Ramiro, respecto de la restauracion de la Iglesia de Huesca en el Concilio de Jaca de 1063: *Synodum novem Episcoporum congregari fecimus in Jacca, in quo præsentibus, et consentientibus cunctis Regni Primatibus, pleraque Sanctorum Canonum statuta, Episcoporum judicio, restituimus et confirmamus; nec non Episcopatum Oscensem, antiquitus institutum. sacri Concilii decreto restaurari studuimus.* Esto no es mas que hacerse un mérito, como lo es en efecto muy grande, de procurar y fomentar el aumento y bien estar de la Religion y de la Iglesia cuanto está de su parte; y bien puede asegurarse que no es otra la intencion y el sentido de cualquiera instrumentos genuinos que puedan producirse. Y cuando otra cosa fuese, si ponemos la vista en el laberinto y confusion de aquellos siglos; en el estado lúgubre de anarquía, desorden, guerras y revueltas continuas; de choques, fugas, aficciones y desolacion, y tambien de ignorancia y barbarie, que son consiguientes, poco me embarazaria en confesar que entonces se saldria á veces del paso de cualquier manera, diciendo y haciendo cosas nunca vistas ni escritas, y esto obrando de buena fe, sin saberse lo que se hacian; por lo que es ciertamente mucha

falta de crítica establecer sistemas de esta clase en hechos ni relaciones de aquel tiempo, dejando aparte que, aun supuesta su certeza, restaria que averiguar el efecto que hubiesen resurtido las disposiciones Reales de que se hace mérito; punto que si fuera menester debiera ventilarse, y en que yo ahora por excusado no debo detenerme.

70. ¿Quién ignora que los mismos Príncipes mal dirigidos y aconsejados, han traspasado muchas veces los límites de su autoridad, y que ellos mismos han reconocido y confesado sus excesos? Asi lo confesó el Rey Gundemaro, en los tiempos que se llaman de la buena edad, en su famoso decreto sobre la diócesis Toledana. *Nonnullam enim (decia) in disciplinis ecclesiasticis contra canonum auctoritatem, per moras pracedentium temporum, licentiam sibi de usurpatione prateriti Principes fecerunt...* Consta tambien de aquel tiempo que el Concilio XII de Toledo condenó con palabras fuertísimas la memoria del Rey Wamba, por haberse metido, y en cierto modo violentado al Metropolitano de Mérida á erigir una nueva Silla, en donde no debia haberla; cuyo hecho fue declarado nulo, acriminando al Rey *pro tan insolenti hujusmodi disturbance licentia*. Sin ir tan lejos tenemos en nuestros dias el famoso decreto de 5 de septiembre de 1799, dado por

Cárlos IV, bajo de cuyo nombre el filósofo Urquijo quiso derribar de un tajo la jurisdiccion Pontificia en España; y otros aun mas recientes que no han servido sino para manifestar la miserable condicion de los Príncipes, sujetos á cometer tales desaciertos contra su voluntad, por las malas artes de las personas que los rodean. Estos egemplos se alegrarán tambien en los siglos futuros como un grande hallazgo para probar las regalías, quando los que vivimos en el tiempo no vemos sino partos tristes de la relajacion de principios, y del abuso detestable de aquellos que con capa de servir á los Príncipes y de celo por sus regalías, son los primeros á venderlos, y preparar con tales proyectos la subversion de la sociedad, arruinando uno en pos de otro el Altar y el Trono.

71. Estoy muy lejos de pensar que tales ideas entren en el espíritu de los ilustres escritores, á quienes impugno; pero tambien creo que ellos y sus maestros indiscretamente y sin quererlo las preparan, y se hacen los Apóstoles de esta filosofía, con su necia manía de secularizar la autoridad eclesiástica, con sus descripciones falsas ó exageradas, con sus insultantes declamaciones contra la cabeza de la Iglesia, contra el Clero y quando se les pone en la cabeza, arrastrados del prurito dominante de medio siglo á esta par-

te entre cierta clase de personas que han aspirado al honor de la sabiduría, haciéndola consistir en ciertas ideas nuevas, con desprecio de cuanto antiguamente se ha sabido, y haciéndose corredores entre nosotros de las máximas atrevidas y venenosas, que han infestado á otros países, y que han propagado la corrupcion, la licencia y el espíritu de insubordinacion y de independenciam, hasta reducir la sociedad al estado humillante en que ha parado la culta Europa, rotos todos sus vínculos morales, políticos y religiosos. Y tal es el fruto de los desvelos de los "claros varones que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable celo de deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros Monarcas, é introducir la paz y concordia entre el Sacerdocio y el Imperio." Y tal es, digo yo, el escarmiento amargo y doloroso que sacamos de esos supuestos realistas, que haciendo la guerra al Sacerdocio han destruido el Imperio, y han perdido á los Reyes y á los pueblos, derrocando el apoyo de los unos, y la garantía mejor de los otros. Perdónenme si yo tambien me excedo; porque escribo esto en medio del torrente revolucionario, á que hemos sido arrastrados; en un tiempo en que desgraciadamente experimentamos los funes-

tos efectos de tales sistemas desorganizadores, y en que se hace consistir la despreocupacion en el tédio y aversion á cuanto tiene conexion con el órden eclesiástico y religioso, y al mismo paso con los tronos: en un tiempo en fin en que tan descaradamente ha erguido su frente la orgullosa filosofía, para vomitar la impiedad y acelerar, si pudiera, la ruina de la Religion y del Estado.

72. Mas de lo tocante á jurisdiccion volveré á hablar mas de propósito y oportunamente en la última parte de este discurso (*). Por tanto volviendo al punto de donde en algun modo me he separado, repito que el derecho de confirmar á los Obispos pertenece propia y originariamente al Primado Apostólico, y no á los Metropolitanos y demas autoridades de su esfera; los cuales así como han podido egercerle mientras fueron autorizados, así desde que cesó esta autorizacion son incompetentes para ello, y serían ilegítimos y nullos los actos que practicasen, como se manifestará en el artículo siguiente.

(*) Se referia al artículo 4 de que constaba el presente discurso en la primera impresion.